

385R3728

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 361/57

REGLAMENTO (CEE) Nº 3728/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 2204/82 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima especial de aplazamiento para las sardinas y boquerones del Mediterráneo.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de enero de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (*) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/82 (*), cuya última modificación aparece en el Reglamento (CEE) nº 3624/84 (*), prevé la concesión de la prima especial de aplazamiento para las sardinas y boquerones del Mediterráneo, sea a los transformadores que hayan celebrado contratos con organizaciones de productores, sea a las organizaciones de productores para las cantidades transformadas directamente por dichas organizaciones o bajo su responsabilidad;

Considerando que, dada la falta de organizaciones de productores en Grecia, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/82, como excepción a las normas generales, concedía a los productores individuales establecidos en Grecia el mismo régimen que a las organizaciones de productores por un período transitorio de dos años que finalizó el 31 de diciembre de 1984; que dicho período fue prorrogado por un año suplementario por el Reglamento (CEE) nº 3624/84;

Considerando que mientras tanto se han creado en Grecia organizaciones de productores; que, sin embargo en lo que se refiere a los boquerones, no se han podido constituir todavía organizaciones de productores en determinadas regiones en las que se localiza la producción de dicho producto; que esa situación es imputable a las

dificultades con que se tropieza para establecer rápidamente organizaciones de productores funcionales en regiones en las que antes de la adhesión no existía ninguna estructura equivalente; así como a la dispersión de la producción debida a las particularidades del litoral griego; que, en esas condiciones, es conveniente, en lo que se refiere a los boquerones, prolongar por un año la excepción concedida a los productores individuales establecidos en Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/82, por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en lo que se refiere a los boquerones, durante el período de un año a partir del 1 de enero de 1986, se concederá así mismo la prima a:

- a) los transformadores que celebren contratos como los contemplados en dicho apartado con productores establecidos en Grecia y no que sean miembros de una organización de productores;
- b) los productores establecidos en Grecia que no sean miembros de una organización de productores que sometan el producto de que se trata a una o varias de las transformaciones previstas en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base o confíen dicho producto a una industria con el fin de someterlos a una o varias de dichas transformaciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

(*) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(*) DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 7.

(*) DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 2.